



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/268/2021.

ACTOR: VIOLETA ZELMIRA
BALSECA RAMÍREZ, BENITO
HERNANDEZ MARTÍNEZ Y
WILFRIDO NOÉ LÓPEZ
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
DE TLACOLULA DE MATAMOROS,
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTOS los autos para resolver el presente medio de impugnación promovido por **Violeta Zelmira Balseca Ramírez**, Regidora de Turismo y Cultura, **Benito Hernández Martínez**, Regidor de Salud Pública y **Wilfrido Noé López Hernández**, Regidor Agrícola y de Ecología del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca en contra del Presidente Municipal y Contralor Interno Municipal del citado Ayuntamiento, a través del cual controvierten actos que violentan su derecho al ejercicio del cargo.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Instalación del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca para el periodo 2019 - 2021.

El día uno de enero de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Tlacolula de

Matamoros, Oaxaca, donde la y los actores asumieron el cargo como Regidora de Turismo y Cultura, Regidor de Salud Pública y Regidor Agrícola y de Ecología, respectivamente en el citado municipio.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Presentación del medio de impugnación. El veintiuno de septiembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda interpuesta por Violeta Zelmira Balseca Ramírez, Benito Hernández Martínez y Wilfrido Noé López Hernández.

2. Acuerdo de turno a la ponencia correspondiente de este Tribunal. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente identificado con la clave JDC/268/2021, y lo turnó a su ponencia para la substanciación correspondiente.

3. Radicación en ponencia. Por acuerdo de once de octubre pasado, la Magistrada instructora, recibió el expediente en que se actúa; asimismo, se requirió al Presidente Municipal y Contralor Interno ambos del Ayuntamiento Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, autoridades señaladas como responsables, para que efectuaran el trámite de publicidad del medio de impugnación establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, y rindieran su informe circunstanciado.

4. Vista a la parte actora y cumplimiento de las autoridades responsables. Mediante acuerdo de cuatro de noviembre del presente año, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables remitiendo la documentación relacionada con el trámite de publicidad, así como el informe circunstanciado correspondiente.



En el mismo acuerdo, se ordenó dar vista a la parte actora con el trámite de publicidad, informe circunstanciado y la documentación remitida por las responsables.

5. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora de sesión pública no presencial. Mediante acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, admitió el juicio y calificó las pruebas aportadas por las partes; además cerro la instrucción del presente juicio.

Asimismo, señaló las doce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, 107, 108 y 109 de la Ley de Medios Local ; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En ese tenor, tomando en consideración que el artículo 104 de la Ley de Medios, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que la y los actores reclaman una presunta violación a sus derechos político-electorales de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, al señalar diversos actos y omisiones en las que incurre el

Presidente Municipal y Contralor Interno ambos del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

Razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional tiene la competencia para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Incompetencia para conocer el agravio relativo a la omisión del Contralor Interno Municipal del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, de cumplir con las obligaciones que la Ley Orgánica Municipal le impone, causando agravios al ejercicio de su cargo.

Previo a emitir una resolución de fondo en el presente asunto, la revisión sobre la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para pronunciarse respecto al acto reclamado, es un tema que debe ser realizado de oficio, al tratarse de un presupuesto procesal, que todo acto de autoridad sea emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento esencial de validez del mismo.

En ese contexto, cualquier autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal.

Ya que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un Órgano Jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

Lo anterior, en la inteligencia de que a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad.

En ese sentido, el artículo 41, base VI, de la Constitución Federal y 25, apartado B, de la Constitución Local, establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene



como finalidad garantizar la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía de votar, ser votado (o votada), de asociación o afiliación.

El juicio ciudadano se encuentra establecido en los artículos 104 y 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, los cuales lo configuran como la vía idónea para tutelar los derechos del voto, de asociación y de afiliación política, así como los demás derechos y prerrogativas directamente relacionados con éstos.

No obstante lo anterior, se advierte que, no todos los actos tienen una vinculación ni inciden directamente en el ejercicio de los derechos político electorales.

Se dice lo anterior, toda vez que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que el derecho de ser votado, no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas, por lo que, se excluyen de la tutela a los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto del juicio ciudadano; esto, conforme a la jurisprudencia **6/2011** de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

En el presente caso, Violeta Zelmira Balseca Ramírez, Benito Hernández Martínez y Wilfrido Noé López Hernández, impugnan del Contralor interno municipal del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, la negativa de dar trámite a sus quejas y/o denuncias.

En ese sentido, se estima que tales actos no son regulados por el derecho electoral, por lo que, su revisión no es parte de la tutela del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Se arriba a dicha conclusión, dado que dichos actos no inciden de forma material o formal en el ámbito electoral, **sino que constituyen un acto estrictamente vinculado con la vida orgánica del Ayuntamiento**, como se razona a continuación.

El artículo 115 de la Constitución Federal, dispone que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Así, se advierte que, cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual es integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y por los regidores y síndicos que la ley determine.

Es decir, la competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

El carácter de órgano de gobierno del Ayuntamiento está relacionado con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas, que implica el reconocimiento de una potestad de auto organización, por virtud de la cual, el Ayuntamiento tiene facultad para determinar, en casos específicos, algunos procedimientos que garanticen el adecuado funcionamiento de la administración municipal.

Sobre esta base, el Cabildo, al constituirse como órgano colegiado, se materializa en una auténtica instancia de gobierno en la que se concentra la participación de los individuos representados de un municipio, por lo que el legislador determinó que las decisiones que correspondan al Ayuntamiento, se adopten por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de la expresión de opinión de quienes disientan.



Ahora bien, es evidente que no es competencia de este órgano jurisdiccional, emitir un pronunciamiento respecto a quejas o denuncias interpuestas ante el Contralor Interno del municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

Toda vez que dichos actos, se emitieron en atención a las facultades inherentes al cargo que ostentan cada uno de las y los concejales que integran el citado Ayuntamiento.

Aunado a que, de las manifestaciones de la parte actora, ni de las constancias que integran los autos se advierte de qué manera la falta de trámite de las quejas y/o denuncias interpuestas ante el Contralor Interno Municipal, pudieran afectar su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, por lo que, este Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse respecto al acto impugnado por la parte actora, al no circunscribirse en el ámbito de la materia electoral.

En ese sentido, de lo expuesto por la accionante, se concluye que este órgano jurisdiccional carece de facultades expresas para emitir un pronunciamiento en el sentido que pretende la parte actora, pues el acto impugnado se encuentra directamente relacionado con la auto organización del Ayuntamiento, en los asuntos internos que son exclusivamente de su competencia.

En consecuencia, este Tribunal se declara incompetente por razón de la materia para conocer lo alegado por la parte actora, respecto al agravio consistente en la omisión del Contralor Interno Municipal del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, de cumplir con las obligaciones que la Ley Orgánica Municipal le impone, causando agravios al ejercicio de su cargo.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la y los promoventes, señalan los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresan hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causan, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten lo supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. En el presente medio de impugnación, la parte actora demanda de la autoridad responsable, diversas omisiones que trastocan sus derechos político-electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Tales circunstancias, se actualizan en detrimento de la y los actores, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia **6/2007**¹, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.”** y la jurisprudencia **15/2011**², de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad

¹ Visible en la pagina

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

² Visible en la pagina

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>



responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico de la y los promoventes, quienes por derecho propio y ostentándose con el carácter de Regidora de Turismo y Cultura, Regidor de Salud Pública y Regidor Agrícola y de Ecología, del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, promueven el presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios.

Toda vez que, la y los actores acreditan su personalidad con copia simple de la acreditación, emitida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que no fue controvertida por las responsables.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que los actos reclamados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

CUARTO. Agravios y Litis.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/99³, de rubro, **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cual es la

³ Visible en la pagina

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,4/99>

verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda para lo cual debe atender preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la jurisprudencia **2/98**⁴, de rubro: **“AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, esto quiere decir, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de demanda, este Tribunal identifica que la y los actores hacen valer los siguientes agravios:

a) La omisión del Presidente Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, de convocar a sesiones de cabildo acorde a lo que establece el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.

b) La negativa del Presidente Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, de contestarle diversos oficios.

II. Fijación de la Litis. Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consistente en determinar si la autoridad responsable, con su actuar transgrede la esfera de derechos de los promoventes, impidiendo con ellos el ejercicio y desempeño de su encargo, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su encargo.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los planteamientos expuestos por la parte actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

⁴ Visible en la pagina <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98>



A. Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el orden jurídico nacional, el artículo 8, de la Constitución establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Asimismo, el artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En su artículo 13, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quien se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular,

a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del Municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Al respecto, dichos integrantes, acorde a lo establecido en los artículos 31 y 32 de ley orgánica en comento, se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y duran en su encargo tres años; rindiendo protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluyendo su encargo el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

Por su parte, respecto a la organización del Ayuntamiento, la ley orgánica de referencia, regula en su capítulo III, al denominado “cabildo municipal”, el cual, en su artículo 45 define como: “la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera



colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas”; denominando a las citadas reuniones como “sesiones de cabildo”.

Dichas sesiones de cabildo, de conformidad con el subsecuente artículo 46, podrán ser:

I.- **Ordinarias**, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- **Extraordinarias**, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- **Solemnes**, aquellas que se revisten de una ceremonia especial.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.”

El artículo 68 de la normatividad en cita, regula las obligaciones del Presidente Municipal, e impone en su fracción IV, la de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

B. Estudio de fondo.

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede al estudio de los agravios planteados por la parte actora, cuyo estudio será en el orden que fueron planteados.

En primer lugar, se procede al estudio del **agravio número 1**, concerniente a **la omisión del Presidente Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca de convocar a sesiones de cabildo, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

El referido agravio, a juicio de este Tribunal resulta **fundado pero inatendible**, en atención a lo siguiente:

De conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, **el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas**; asimismo, a dichas reuniones se les denomina sesiones de cabildo, las que deberán ser públicas.

Las sesiones de cabildo deberán ser presididas por el o la Presidenta Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto. Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley invocada.

Por otra parte, **el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal en cita dispone que, las sesiones ordinarias de cabildo se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que deben celebrarse cuando menos una vez a la semana**. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Aunado a lo anterior, del artículo 68, fracción III de la Ley Orgánica Municipal se obtiene que, **el Presidente Municipal es el facultado para convocar a sesiones de cabildo**.

En ese tenor, las autoridades responsables remitieron a este Tribunal copias certificadas de actas de sesiones de Cabildo efectuadas durante el año dos mil veinte y dos mil veintiuno, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, siendo éstas las siguientes:



AÑO 2020					
ACTAS DE SESIÓN DE CABILDO					
N/P	TIPO DE SESIÓN	FECHA	ASISTIÓ	FIRMÓ	FECHA CONVOCATORIA
1	Ordinaria	3 ABRIL	NO	NO	No hay convocatoria
2	Extraordinaria	11 MAYO	NO	NO	No hay convocatoria
3	Extraordinaria	1 JUNIO	NO	NO	No hay convocatoria
4	Extraordinaria	25 NOVIEMBRE	SÍ	SÍ	No hay convocatoria

AÑO 2021					
ACTAS DE SESIÓN DE CABILDO					
NO.	TIPO DE SESIÓN	FECHA	ASISTIÓ	FIRMÓ	CONVOCATORIA
1	Ordinaria	08 ENERO	SÍ	SÍ	No hay convocatoria
2	Ordinaria	15 ENERO	SÍ	SÍ	No hay convocatoria
3	Ordinaria	26 FEBRERO	SÍ	SÍ	No hay convocatoria
4	Ordinaria	12 MARZO	SÍ	SÍ	No hay convocatoria
5	Ordinaria	26 MARZO	SÍ	SÍ	No hay convocatoria

Aunado a lo anterior, en el informe circunstanciado rendido por el Presidente Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, de manera expresa señala que no ha llevado a cabo sesiones de Cabildo, debido a una serie de contagios del virus SARS COV-2 COVID-19, por lo que señala que estarán sesionando a la brevedad posible, en tanto el riesgo sanitario lo permita.

En ese sentido, con las constancias remitidas y la manifestación expresa de la responsable, se advierte, que **la responsable ha sido omisa en convocar a sesiones de Cabildo.**

De este modo, este Órgano Jurisdiccional estima que el Presidente Municipal, debió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal en comento, es decir, debió llevar a cabo **por lo menos una sesión ordinaria a la semana para atender los asuntos de la administración municipal, para no infringir la Ley Orgánica Municipal aludida.**

Es decir, de las constancias que remitió el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, se advierte, que solo acreditó cinco de las cuarenta y ocho sesiones de cabildo correspondientes a este año.

Además, la autoridad responsable fue omisa en remitir constancias de las convocatorias, por lo que, no hay certeza de que se hayan dado a conocer a la parte actora la celebración de dichas sesiones de cabildo.

Sin embargo, lo **inatendible** del agravio deriva en que, es un hecho notorio que el Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, en funciones, fue electo en el proceso electoral dos mil dieciocho, para fungir a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

En ese sentido, se advierte que las autoridades del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, se encuentran próximas a terminar su encargo; razón por la cual, si bien la parte actora alega la omisión de convocar a sesiones de Cabildo, y dicha omisión queda acreditada, lo cierto es que, el periodo del cargo para el que fueron electos fenecer el treinta y uno de diciembre del presente año, es decir se encuentra a dos días por fenecer.

Por lo que, si el periodo para el cual resultaron electos se encuentra a dos días por fenecer, se advierte que no es posible condenar a las responsables a que convoque a sesiones de Cabildo por lo menos una vez a la semana, toda vez que su periodo está por fenecer.

De ahí que dicho agravio deviene **fundado pero inatendible**.

Ahora bien, se procede al estudio del **agravio número 2**, referente en **la negativa del Presidente Municipal, de efectuarle respuesta a diversos oficios**.

El referido agravio, a juicio de este Tribunal resulta **fundado pero inatendible**, en atención a lo siguiente:

En el presente agravio, la parte actora manifiesta que, han girado diversos oficios a la responsable, en los que solicitan la realización de sesiones de Cabildo, e inclusive han propuesto puntos para el orden del día; sin que a la fecha el Presidente



Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, les haya contestado los oficios que le han enviado, causando con ello, afectación en su ejercicio al cargo que ostentan.

Ahora bien, antes de hacer el análisis del concepto de agravio se debe precisar lo siguiente:

Los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes mencionados y en atención a su propia definición, **el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:**

a) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y

b) La adecuada y oportuna respuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En ese sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Es decir que, **el derecho de petición** no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; **de ahí que, a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.**

Ahora bien, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, en su artículo 13, dispone que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, **asimismo que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.**

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2. La respuesta debe ser por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, además de que debe ser notificada al peticionario.

Aunado a lo anterior, **para que la respuesta que formule la autoridad responsable satisfaga plenamente el derecho de petición**, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) la recepción y tramitación de la petición;
- b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) **el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y**
- d) **su comunicación al interesado.**

Lo anterior se advierte de la tesis **XV/2016** de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO**



EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN⁵, en la que dispone que es necesario precisar que para que una autoridad de una respuesta a las consultas o peticiones que le son formuladas y las mismas se consideren válidas, es un requisito esencial que la autoridad que emite la respuesta cuente con competencia para poder solventarla, pues de lo contrario la autoridad no podría emitir determinación alguna en relación con la petición formulada, lo cual incide en la evaluación material de la naturaleza de lo pedido que debe realizar la autoridad tal como ha quedado señalado en párrafos previos.

Precisado lo anterior, del análisis a las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes oficios remitidos por la parte actora, dirigidos al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca:

N	Oficio
1	M.T.M./R.S.P/087/2021, de trece de julio pasado.
2	M.T.M./R.S.P/091/2021, de veinte de julio pasado.
3	M.T.M./R.S.P/096/2021, de veintinueve de julio pasado.
4	M.T.M./R.S.P/104/2021, de cuatro de agosto pasado.
5	M.T.M./R.S.P/106/2021, de seis de agosto pasado.
6	M.T.M./R.S.P/107/2021, de trece de agosto pasado.
7	M.T.M./R.S.P/117/2021, de veinte de septiembre pasado.
8	046/RAE/2021, de catorce de julio pasado.
9	047/RAE/2021, de dieciséis de julio pasado.
10	62/RAE/2021, de seis de agosto pasado.
11	65/RAE/2021, de trece de agosto pasado.
12	070/RAE/2021, de veinticinco de agosto pasado.
13	077/RAE/2021, de veintiuno de septiembre pasado.
14	M.T.M./R.T.C/155/2021, de treinta de agosto pasado

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

15	M.T.M./R.T.C/157/2021, de tres de septiembre pasado
16	M.T.M./R.T.C/161/2021, de diecisiete de septiembre pasado
17	Oficio S/N, de veinte de agosto pasado.

Documentales que obran en autos en copias simples a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que aun cuando son copias simples, llevan implícito el reconocimiento de que tales copias coinciden plenamente con sus originales, de acuerdo a la **jurisprudencia 394149⁶**, de rubro **“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS”**, y **tesis aislada 2003006⁷**, de rubro: **“COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL”**.

Ahora bien, de dichos oficios, se desprenden que todos y cada uno de ellos, fueron acusados de recibido por el Presidente Municipal, en virtud de que, en dichos oficios se encuentra estampado el sello de la Presidencia Municipal.

Sin embargo, en autos únicamente se advierte la respuesta efectuada al oficio 047/RAE/2021, de dieciséis de julio pasado, misma que fue presentada por la parte actora; no así de los oficios restantes.

⁶ Visible en siguiente enlace https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=394149&Hit=2&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

⁷ Visible en el siguiente enlace https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003006&Hit=1&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=



Máxime que, la responsable fue omisa en manifestar y remitir documentales con las cuales haya acreditado que dio respuesta a la parte actora de los oficios alegados.

En ese tenor, se advierte que la autoridad responsable fue omisa en efectuar una respuesta **por escrito, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la y los peticionarios.**

Se dice lo anterior ya que, como se mencionó con anterioridad, la responsable fue omisa en manifestar y remitir documentales con las que se acredite haber dado respuesta a los diversos oficios solicitados por la parte actora.

En ese sentido, **el Presidente Municipal se encontraba obligado a brindarles una respuesta de manera clara, oportuna, precisa y completa necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones.**

De ahí que, al no brindarle una respuesta completa, clara y precisa de lo solicitado por la parte actora, dicho agravio deviene **fundado.**

Sin embargo, lo **inatendible** del agravio deriva en que, es un hecho notorio que el Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, en funciones, fue electo para fungir a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

En ese sentido, se advierte que, las autoridades se encuentran próximas a terminar su encargo, razón por la cual, si bien la parte actora alega la negativa de contestarle diversos oficios, lo cierto es que, el periodo del cargo para el que fueron electos fenece el treinta y uno de diciembre del presente año, es decir, en los próximos dos días.

Por lo que, si el periodo para el cual resultaron electos se encuentra a dos días por fenecer, se advierte que no es posible condenar a las responsables a que otorguen una respuesta a la parte actora, toda vez que su periodo está por fenecer.

Por lo tanto, atendiendo a la temporalidad en la que actualmente se encuentra el dictado de la presente sentencia, misma que se dicta a dos días de que el Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, fenezca su encargo es que dicho planteamiento resulta **inatendible**.

Notifíquese personalmente a la parte **actora** en el domicilio señalado para tal efecto, mediante **oficio** a **las autoridades señaladas como responsables, y por estrados al público en general**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Este tribunal se declara incompetente para conocer el agravio relativo a la omisión del Contralor Interno Municipal del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, de cumplir con las obligaciones que la Ley Orgánica Municipal le impone, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

TERCERO. Se declaran **fundados pero inatendibles** los agravios identificados con los incisos **a) y b)** en los términos del considerando **QUINTO** de este fallo.

CUARTO. Notifíquese en los términos del presente fallo.



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

8 En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.